

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 252693333001-2015-00456-00
Demandante: JAIME ORLANDO TRIANA BUSTOS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-
Medio de Control: reparación directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 2 de abril de 2019 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

Con la providencia recurrida, el Despacho dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sucintamente el recurrente arguye que no era el momento para darle continuidad al trámite procesal cerrando la etapa probatoria, en la medida que se pretermitió la oportunidad para controvertir el dictamen pericial emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en tanto no se convocó a audiencia de pruebas en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, lo cual funda en el precepto de los artículos 29 constitucional y 181, 207, 208, 220 y 242 del CPACA, de modo que solicita que se revoque la providencia atacada y se convoque audiencia

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Una vez interpuesto el recurso, por secretaría se corrió traslado del mismo en los términos del artículo 110 del cgp, y la parte demandada permitió que el término del traslado transcurriera en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"ART. 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

Art.318.- Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, amén de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, dado que si bien el numeral 8 del artículo 243 del cpaca, establece que es procedente la alzada respecto del auto que prescinde de la audiencia de pruebas, cierto es en este caso que tal etapa se cumplió como lo hacen ver las actas de fechas, 7 de junio de 2017, 16 de julio de 2016 y de 16 de agosto del mismo año, vistas entre folios 92-96 y 158-163, además de otras consideraciones que se harán en el siguiente acápite.

CASO CONCRETO

Ya estando establecido que se cumplieron las formalidades con el recurso, entra el Despacho a resolverlo y al efecto considera que no tiene la entidad para que se decida revocar el auto recurrido en vista de que en los términos del 228 del CGP, no corresponde adelantar la audiencia cuya ausencia reclama la parte actora.

En efecto, sea lo primero señalar que se trata de un peritaje adelantado por una entidad oficial como lo es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de modo que corresponde aplicar lo preceptuado por el artículo 234 del CGP, vigente para la época en que se elaboró el informe pericial, atendiendo la remisión que al efecto hacen los artículos 218 y 306 del CPACA, esto obedece en concreto a que solo con la Ley 2080 de 2021, se ratificó que "En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Retomando lo antedicho respecto a la aplicación del artículo 228 del CGP, considera el Despacho que con auto del 27 de noviembre de 2018 se corrió traslado del peritaje que aportó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl 320) y como quiera que este venció sin que interesados manifestaran lo correspondiente, como la comparecencia del perito para interrogarlo, de ahí que es entonces potestativo del Despacho decidir si se procede a citar al experto, lo cual, en este caso, no se encontró necesario en la medida que al revisarlo se constató que el cuestionario formulado al momento de decretar la prueba fue debidamente absuelto, luego, lo procedente era continuar con el curso del proceso, tal como quedó plasmado en el auto recurrido.

De manera que el Despacho no repondrá la providencia recurrida y la mantendrá incólume, por lo tanto se dispondrá que por secretaría se proceda con el conteo del término de alegaciones, tal como lo establece el artículo 118 del cgp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1º. **NO REPONER** el auto emitido el 2 de abril de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. Una vez se encuentre digitalizado el expediente, secretaría compartirá el link a los apoderados y procederá a contabilizar los términos de traslado de alegaciones, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 11 de fecha: 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
